

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion, casa de D. José G. Rendon.—calle de Plateros, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el triestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

•Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 156.

#### Administracion local.—PRESEPCUESTOS.

En el número 17 del Boletín oficial, correspondiente al 8 de Febrero último, se publicó una circular recordando á los Alcaldes la remision á este Gobierno de los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al año económico inmediato de 1864 en 1865, repitiéndoles á la vez algunas observaciones relativas á la

forma en que debieran redactarse estos; y como se prefijara al efecto todo el referido mes, dentro de cuyo plazo la mayor parte de dichos funcionarios no han cumplido servicio tan importante, les prevengo por última vez que, si no lo verifican durante los 15 primeros dias del mes corriente, me veré en la sensible necesidad de expedir, sin mas aviso, comisionados de apremio contra los Alcaldes y Secretarios morosos hasta que sean presentados los mencionados documentos con las formalidades debidas. Leon 1.º de Abril de 1864.—SALVADOR MUÑO.

Núm. 157.

En la noche del 29 de Marzo fueron robadas en la jurisdiccion de Avila cinco caballerias mayores por cinco hombres, todos ellos

llevaban pantalones: dos con mantas blancas y tros con encarnadas; uno con gorra y los cuatro restantes con sombreros calañeses. Las señas de las caballerias robadas son:

Una yegua negra de 6 y media cuartas, estrellona, calzada de un pie, hierro U nalga derecha.

Un potro para 2 años, castaño claro, poco alzada.

Una potra negra, 7 cuartas, 5 años, estrella pequeña en la frente, bulto entre la oreja y ojo izquierdo, labio inferior caido, hierro R nalga derecha, preñada.

Otra potra pelicana, 2 años, cortada la erin reciente, hierro R en el mismo sitio.

Otra potra de 2 años, 6 cuartas, castaña, marco R en el mismo punto.

Encargo á todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas convenientes para la captura de dichos criminales, y caso de conseguirlo y habidos que sean con los objetos

robados, los remitirán a mi disposicion. Leon 5 de Abril de 1864.—El Gobernador accidental, Leopoldo Barthe.

Núm. 158.

Los Alcaldes constitucionales de todos los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán á este Gobierno para antes del dia 10 del presente mes, sin falta, un resumen de las providencias gubernativas que hayan dictado para el castigo de faltas en el primer trimestre de este año; que comprende los meses de Enero, Febrero y Marzo, sujetándose estrictamente en su redaccion al modelo que á continuacion se inserta.

Aquellos Alcaldes que no hayan dictado providencia alguna gubernativamente durante dicho trimestre, lo manifestarán así por medio de oficio, debiendo cuidar de hacer este servicio trimestral en lo sucesivo con la mayor exactitud y puntualidad. Leon 2 de Abril de 1864.—El G. A., Leopoldo Barthe y Maiza.

### ESTADISTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

ALCALDÍA DE

TRIMESTRE DE 186

Resumen de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldía en dicho trimestre.

Nombres y apellidos de los corregidos.	Cargo de los corregidos y punto de su residencia.	Mes en que tuvo lugar la correccion.	Fallo que ocasionó la correccion.	Penas ejecutada.	Penas condonada ó perdonada.	Penas pendiente de ejecucion.

*El Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, Teniente general y vocal gerente del cuerpo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, me comunica con fecha 24 del actual la Real orden siguiente que le fué dirigida por el Ministerio de la Guerra.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la Ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica, se eviten las dudas que pudiesen ocurrirse, y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcanza la aplicación de los beneficios del expresado art. 4.º; la Reina (Q. D. G.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido diciar las reglas siguientes:

1.º La redención del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la escapan de la regla general establecida por el artículo 152 de la Ley de reemplazos, cuya ordenación es importante se haga comprender por los que usen de la facultad en el período que este artículo presija, ejerzan el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesión ó la negativa, reservándose una ú otra, según la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicita; y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretenden esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situación, los impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los troncos, marcados por las ordenanzas del ejército.

2.º Otorgado el consentimiento de S. M. para la redención, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pie de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser, tomando la fecha del día en que se comunique al interesado al cuerpo, de tantos años como años y la fracción de año que en tal día le falten para cumplir su empeño.

Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuere enganchado ó reenganchado en posesión de las ventajas otorgadas por la Ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redención, y por medio de ajuste que le formará el Consejo conocido su licenciamiento, la parte alicuota del premio que le corresponda el tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este día dirá al Consejo el punto donde el interesado quisiera recibir el importe de su liquidación.

5.º Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja general de Depósitos si ha de hacer en la Córta la entrega del importe de la redención y si en provincia, en las sucursales de la misma Caja de depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime y disposición que lo autoriza.

4.º El interesado entonces entregará la carta de pago de que en habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él el año el motivo ú origen de su expedición.

5.º Los Jefes de cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de redención y enganches militares, y en los días 1.º y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantía de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real orden que autoriza la redención, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de ongo, y número del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de redenciones acusará la recepción al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.º Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases pri-

mera y segunda; con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un seis por ciento por quebranto de giro.

7.º Llenadas los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redención, facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operación por el Jefe del cuerpo á la Subinspección del arma respectiva el interesado obtendrá congeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma la licencia absoluta, que le será expedida con los mismos requisitos expresados en la base cuarta para los individuos del ejército de la Península.

8.º El día último de cada mes, los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condición de que se trata, formarán duplicada relación de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposición que lo autorizó, años por que se redime, y cantidad entregada para efectuar la redención; deduciendo de esta el seis por ciento de recargo por giro, que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, según se establece para casos análogos en la regla décimocuarta de la Real orden de 4 de Mayo de 1865; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redención, quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.º La duplicada relación á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitán general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal Gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10.º Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.—De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Se inserta en el Boletín oficial

para conocimiento del público. Leon 31 de Marzo de 1864.—Salvador Muro.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL

de los Cuerpos de Estado Mayor

DEL EJERCITO Y PLAZAS.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual me dice lo siguiente:

Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicación de V. E. fecha 2 del actual, se ha servido concederle su Real autorización para que pueda proceder en la misma forma, que en los años anteriores á la convocatoria correspondiente á los exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo, que deben tener lugar en los primeros días del mes de Julio próximo venidero.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del Reglamento vigente de la mencionada dependencia que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 15 de Setiembre de 1863, que modifica el art. 21; en el concepto de que tendrán ingreso como Alumnas todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento, según lo dispuesto por la soberana disposición de 24 de Enero del año último.

COPIA QUE SE CITA.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del ejército para que concedan con estricta sujeción á los reglamentos, las plazas de Cadetes y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instrucción militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso y la repetición de los mismos, ó expulsión de los cadetes ó alumnos por desaplicación ó mala conducta ó imponer los castigos que crea convenientes para corregir las fal-

tas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no esten comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes á los que se atendrán en todas sus resoluciones solicitando la Real aprobación para las propuestas de alumnos á Subalternos que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1865.—Concha.—Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, Juan de Villalouga.

**CUERPO DE ESTADO MAYOR.**

**ESCUELA ESPECIAL.**

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1837, y disposiciones posteriores que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

*De los alumnos.*

Art. 16. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admisión en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto nocible en su persona ni vicio alguno en su constitución orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningún caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Primero: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. Segundo:Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiere tenido

el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. Tercero: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del Reino.

3.º Una obtención del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs. ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificación que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de Bautismo, la certificación de buena conducta, y la obligación de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la información judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos, será independiente del sueldo de sus padres, y la certificación que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismo examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por M. concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que, al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, según la Real orden de 7 de Abril de 1835; el Director general de Estado Mayor podrá á disposición de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no lleven las condiciones exigidas, ó que llevándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos después del 10 de Junio; pero este supe-

rior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 23. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, según el cual han de ser examinados, sin que después deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría retilínea.

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivo.

Idioma francés.

Los Programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinados, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, é Insuficiente, requiriéndose al menos la de Bueno, por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo enpero ser calificados con las notas de desaprobación que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieran cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de Bueno por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les señalará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas corres-

pondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mensualidades: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte dias de su extincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas ó institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las violencias de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas las clases serán promovidos á Subalternos vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo rellenar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 31. Los antiguos Oficiales conservarán en el escalón del arma á que pertenecían el lugar que les correspondía por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 32. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutaban el que correspondía á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinaban á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozaban todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 33. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria, y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretamiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Art. 34. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recurrir en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán tambien un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 35. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al de guardia.

Art. 36. La constante aplicacion y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infraccion debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajacion en esta parte será castigada en proporcion de su importancia, y segun

lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 37. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia; para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes: generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Buono 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, en la que solo figurarán los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, y por las dos terceras partes los que pertenecen á los tres años últimos de materias, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escuela, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

### PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 38. Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

*Primera clase.*—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

*Segunda clase.*—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

*Tercera clase.*—Ordenanzas generales, comprendiendo las obligaciones desde el soldado hasta el Capitán inclusivo, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

#### SEGUNDO AÑO.

*Primera clase.*—Principios de cosmografía geodesia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

*Segunda clase.*—Mecánica, física y nociones de química.

*Tercera clase.*—El idioma que se designe.

#### TERCER AÑO.

*Primera clase.*—Organización militar, administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

*Clase de dibujo.*—Dibujo geográfico y topográfico.

*Segunda clase.*—Conocimiento del material de artillería; principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas; la fortificación de campaña con toda extensión; puentes militares, reconocimientos y camuflaje.

*Tercera clase.*—Escribida.

#### CUARTO AÑO.

*Primera clase.*—Geografía militar; complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias

entré aquellas y estas: legislación militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra; se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que concurren los Generales en Jefe, Capitanes Generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observar en cada caso sobre estos puntos.

*Clase de dibujo.*—Dibujo de paisaje.

*Segunda clase.*—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

*Tercera clase.*—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodesia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, solo dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é Institutos del Ejército tienen opción á presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reúnan las condiciones reglamentarias exigidas á los paisanos, y con la restricción de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó después de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condición que vuelvan al Cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenían á extinguir el tiempo de su empeño.

(Se continuará.)

Gaceta del 4 de Febrero.—Núm. 55.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que en 1813, el Ayuntamiento de Ollas del Rey vendió á D. Andrés Estóban varias suertes de tierra pertenecientes á los propios del pueblo, sobre las que pesaba parte de un censo; no otorgándose las escrituras de venta hasta 1835 en que el Ayuntamiento se vio obligado á hacerlo, en virtud de órdenes superiores:

Que según informa el Ayuntamiento de Ollas, en 1839 se dieron estas tierras en prenda perentoria á los censuistas, para el pago de pensiones atrasadas, en virtud de juicio ejecutivo que siguieron con este objeto; viniendo á establecerse después, por una transacción con el Ayuntamiento, que pagaría este la pensión corriente, y otra á cuenta de los atrasos;

Que D. Epifanio Estóban presentó, en Marzo de 1860 en el Gobierno de la provincia, escrito pidiendo que se le devolvieran las suertes de tierra que el Ayuntamiento de Ollas del Rey había vendido á su causan-

te D. Andrés, las que estaba poseyendo el mismo Ayuntamiento, á pesar de la enajenación hecha, y que se obligase este á pagar la parte proporcional de réditos de censos que pudieran corresponder á las mismas tierras, con lo demás que estimó procedente.

Que el Gobernador remitió esta instancia y otras que se presentaron en reclamación de créditos contra el mismo Ayuntamiento á informe de este y de la Comisión y Administración de Bienes nacionales de la provincia, sin que hasta ahora haya recaído sobre ellos resolución ninguna:

Que en 28 de Mayo último el D. Epifanio Estóban presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo demandada ordinaria contra el citado Ayuntamiento en reivindicación de las mencionadas suertes de tierra; y conferido traslado de la demanda con emplazamiento, la Corporación municipal se mostró partera en los autos, comunicándole al Gobernador á fin de que promoviese cuestión de competencia:

Que esta Autoridad, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de Jurisdicción, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que un acta aplicable al caso la citada disposición que se refería á créditos contra los Ayuntamientos, á lo que el Gobernador insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo art. 7.º se previene que la decisión de las causas de este género, si se refiere al Ayuntamiento y sus acreedores, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administración, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de los créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos; y no á la reivindicación de fincas que constituye una cuestión de propiedad; de que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIÓN.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relación de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesión de 21 del corriente.

Remate del día 20 de Julio de 1863.

Escribanía de D. Fausto de Nova.

Núm. 1.583 del inventario. Una heredad en Gallegillos de la fábrica de la Catedral de Leon, rematada por D. Pablo Floréz, de Leon, en 35.400 rs.

Núm. 1.500 del inventario. Otra id. en id. de dicho Cabildo, rematada por D. Simon Fernandez, de Leon, en 91.100.

Y se anuncia por sí los interesados quieren hacer el pago sin esperar la notificación judicial, Leon 20 de Marzo de 1864.—Ricardo Morra Varona.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Correos de Leon.

Desde el día 25 de los corrientes, ha dispuesto el Ilmo. Sr. Director general, que el correo para Madrid y diferentes provincias que se van abrazando en su trayecto, salga de la Administración á la una, y media de la tarde; en su consecuencia la correspondencia para las indicadas provincias podrá depositarse en el buzón hasta la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Leon 24 de Marzo de 1864.—El Administrador interino, Juan Antonio Valdivielso.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

#### Secretaría.

En el Sorteo celebrado en esta día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada año á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Josefa Anacleto Leon, hija de D. Ramon, Miliciano Nacional de la Calzada de Catrava, muerto en el campo del honor.

Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—José María Bremon.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7